Acuerdo del 6 de octubre

Novedades

TRIBUTARIO

› Doctrina de la arbitrariedad: omisión de tratar cuestiones sustanciales planteadas

Al hacer lugar a una acción de amparo la sentencia de primera instancia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada ordenó a la AFIP restituir una suma en pesos y, posteriormente, la sentencia que concedió la cautelar en el marco de la ejecución ordenó la devolución de un monto dinerario expresado en dólares estadounidenses. La cámara confirmó esta sentencia y la demandada interpuso recurso extraordinario en el que sostuvo que la cámara había omitido el tratamiento de su planteo relativo a que la restitución de los tributos debe ser en moneda nacional.

La Corte descalificó la decisión como acto jurisdiccional válido con base en la doctrina de la arbitrariedad.

Consideró que la omisión involuntaria por parte de la cámara —reconocida al conceder el recurso— de tratar cuestiones sustanciales que fueron planteadas de manera concreta por la AFIP —respecto de la moneda en que debía efectuarse la restitución— condujo a que la sentencia apelada no solo resultase en una decisión carente de fundamentación sino a que convalidase una violación evidente de la cosa juzgada

VENADOS MANUFACTURA PLASTICA S.A. DEMANDADO: AFIP - DGA s/INC APELACION

[Ver el fallo]

LABORAL

› Sentencia con fundamento aparente: lesión del derecho de defensa

La cámara modificó parcialmente la sentencia de primera instancia que había admitido la demanda por enfermedad profesional y recalculó el monto de condena de conformidad con las pautas del artículo 12 de la ley 24.557 en su redacción original al considerar que la modificación introducida por la ley 27.348 no resultaba temporalmente aplicable al caso.

La Corte dejó sin efecto este pronunciamiento por considerar que había revocado la sentencia de grado en un punto que no había sido debidamente cuestionado por la aseguradora en su apelación.

Tuvo en cuenta que la jueza de grado había hecho lugar a la demanda y había declarado la inconstitucionalidad de la norma en su redacción original porque no preveía la aplicación de algún método de actualización del ingreso base mensual (IBM) pero la demandada omitió cuestionar dicha tacha de invalidez y rebatir en su recurso los argumentos que sustentaron el pronunciamiento de primera instancia. Efectivamente, el planteo se había limitado a señalar

que no correspondía calcular el monto en los términos de la norma modificada por considerar que la primera manifestación invalidante había sido anterior a su vigencia.

ORTIZ, MARTIN ADRIAN c/ PROVINCIA ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

[Ver el fallo]

COMPETENCIA

› Conflictos de competencia - Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Una sala de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y un juzgado nacional en lo civil se declararon incompetentes para entender en una causa en que se reclamaban daños y perjuicios.

La Corte entendió —con remisión a "Bazán" (Fallos: 342:509)— que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en tales conflictos y remitió las actuaciones a dicho tribunal.

El juez Rosenkrantz expresó que en tanto ambos tribunales integran la estructura orgánica del Poder Judicial de la Nación, sin perjuicio de sus competencias materiales ordinarias y, ergo, transitoriamente nacionales y carecen de "órgano superior jerárquico común" que deba resolver el conflicto, la solución corresponde, en principio, a la Corte. Mencionó sin embargo las decisiones de la mayoría del Tribunal en el precedente antes mencionado y en "Ferrari c/Levinas" (Fallos: 347:2286).

Señaló que, sin perjuicio de mantener las opiniones expuestas en las disidencias en dichos fallos, el tiempo transcurrido desde la consolidación de los mencionados criterios jurisprudenciales, aunado a las razones de mejor administración de justicia que, en general, inspiraron sus votos en "Mevaterapia" (Fallos: 348:680), "Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719), "De Andrés y Martínez de Arenasa" (Fallos: 348:1770) y "Marcelina" (Fallos: 349:849), aconsejan adoptar para este caso la posición mayoritaria sentada en "Bazán".

Análogo criterio se estableció en el día de la fecha en el precedente "B., J. F.", en donde el conflicto de competencia se originó entre un juzgado nacional en lo civil -que integra la estructura orgánica del Poder Judicial de la Nación- y un juzgado en lo penal, contravencional y de faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -que es parte de la estructura de la judicatura de la Ciudad-.

GONZALEZ, JUAN MIGUEL c/ YPF S.A. s/DAÑOS Y PERJUICIOS

[Ver el fallo]

Misceláneas

› El plazo para deducir el recurso extraordinario es perentorio

El plazo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para deducir el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 reviste carácter de perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes por los tribunales de la causa, que no alteran las decisiones que se impugnan.

LORD RICARDO DIEGO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS.

[Ver el fallo]

› Recurso de queja deducido en forma prematura

La queja reglada en los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación requiere, para su procedencia, que se haya denegado una apelación extraordinaria por ante la Corte, y no se ha dado cumplimiento a dicha exigencia en el caso en que el recurso de hecho ha sido deducido en forma prematura, pues al momento de su interposición la alzada no se había pronunciado sobre la admisibilidad del respectivo recurso extraordinario.

CORTEZ JUAN CARLOS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS.

[Ver el fallo]

› Planteo de inconvencionalidad del art. 280 CPCCN

Las objeciones planteadas en el recurso de reposición vinculadas con la inconvencionalidad del art. 280 fueron interpuestas de modo extemporáneo, dado que la parte no podía desconocer que el citado artículo faculta a la Corte a resolver de ese modo y era previsible que su recurso pudiese ser desestimado por aplicación de la referida norma, por lo que debió plantear la cuestión al tiempo de interponer la vía extraordinaria y, en su caso, reiterarla en la queja pertinente.

RUBIO, RICARDO C/ PROVINCIA DE MENDOZA S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA.

[Ver el fallo]

› Depósito previo

La obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación solo cede respecto de las personas que están exentas de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo.

REGGIARDO, CARLOS GUILLERMO S/ SANCIÓN COLEGIO DE LA ABOGACÍA.

[Ver el fallo]

› Sanción disciplinaria y depósito previo

Para supuestos en los cuales se cuestiona la imposición de una sanción disciplinaria no corresponde eximir al recurrente de la carga que le impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

REGGIARDO, CARLOS GUILLERMO S/ SANCIÓN COLEGIO DE LA ABOGACÍA.

[Ver el fallo]

› Desde cuándo se computa el plazo para interponer el recurso extraordinario

Corresponde computar el plazo para la interposición del recurso extraordinario desde el momento en que la defensa fue autorizada a tener acceso virtual al expediente (por aplicación, mutatis mutandis, de lo decidido en la causa "Dielma", del 24/04/2018).

MASSAN, FEDERICO GASTÓN S/RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

[Ver el fallo]

› Recurso extraordinario mal concedido

Debe declararse mal concedido el recurso extraordinario presentado por la parte actora que corresponde a otro expediente y no guarda relación con las actuaciones.

MARIN ROBERTO RAFAEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS.

[Ver el fallo]

› Decisiones sobre regulación de honorarios y procedencia del recurso extraordinario

Si bien el recurso extraordinario no tiene por objeto la revisión de decisiones privativas de los jueces de la causa en las que se discute una regulación de honorarios practicada respecto de los profesionales que intervinieron en el litigio; la Corte ha admitido hacer excepción a tal criterio cuando un pronunciamiento evidencia defectos graves de fundamentación o apartamiento inequívoco de la normativa aplicable al caso, que tornen ilusoria la defensa en juicio y conduzcan a la frustración de los derechos protegidos por la Ley Suprema, señalando que tales decisiones carecen de los requisitos mínimos que las sustenten como acto jurisdiccional. (Disidencias parciales del juez Rosenkrantz y del juez Lorenzetti)

EDESTE S.A. c/ PROVINCIA DE MENDOZA s/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA.

[Ver el fallo]

Para más información sobre recurso extraordinario consulte la base con actualización diaria

› Nuevo planteo de reposición ante la sentencia que rechazó una revocatoria

La sentencia que rechazó la revocatoria deducida contra el pronunciamiento de la Corte no es susceptible, a su vez, de un nuevo planteo de reposición.

DONNARI, JUAN CARLOS AUGUSTO C/ LOICANO CONSTRUCCIONES SRL S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES / COMERCIALES.

[Ver el fallo]

› Desplazamiento de competencia en razón del *forum conexitatis*

El fundamento basilar para el excepcional desplazamiento de la competencia en razón del *forum conexitatis* es el peligro del dictado de sentencias contradictorias.

EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO SA C/ UNIDAD DE GESTIÓN OPERATIVA MITRE SARMIENTO SA Y OTROS S/ COBRO DE SUMAS DE DINERO.

[Ver el fallo]

› Correcta traba del conflicto de competencia

El conflicto de competencia no fue postulado correctamente si no se verificó una atribución recíproca de competencia entre los magistrados contendientes.

B., E. F. C/ IOSFA S/ AMPARO DE SALUD.

[Ver el fallo]

› Extradición

El recurso a la extradición, como un poderoso medio de prevenir la impunidad, solo ha de hacerse efectivo con apego a los convenios y leyes que lo regulan, en la inteligencia de que no deben ser entendidos exclusivamente como instrumentos destinados a reglar las relaciones entre los estados en la materia, sino que también deben considerarse como garantía sustancial de que una persona no será entregada a un Estado extranjero sino en los casos y bajo las condiciones fijadas en el tratado o la ley aplicable.

PIERUCCI, LUCAS s/ EXTRADICION.

[Ver el fallo]

» Descargar el Acuerdo

SJ | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Secretaría de Jurisprudencia
Talcahuano 550, CABA (C1013AAL) — 4370-4831
https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ